

sado, e insubsistente el de primera instancia de fojas 14 vuelta, su fecha 18 de julio anterior, así como todo lo actuado desde fojas 13 vuelta, en el incidente iniciado por Farah y Said, contra M. Forga e Hijos, sobre exhibición de una liquidación: mandaron se proceda en la forma indicada; y los devolvieron con transcripción del otrosí del dictamen del señor Fiscal.

*Eguiguren—Erásquin—Leguía y Martínez.
—Washburn—Osma.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 43—Año 1915.

No es válido el juicio escrito iniciado con una demanda verbal interpuesta ante un juez de paz.

Recurso de nulidad interpuesto por don Pedro Benvenuto en la causa que sigue con doña Guillermina Ciam, sobre alimentos.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 20 de octubre de 1914.

Vistos; y resultando de autos: que a mérito del recurso de fojas 1 se avocó el juzgado, a fojas 10 vuelta, el conocimiento del presente juicio de alimentos iniciado ante el juez de paz del barrio de la Victoria: que citados a comparendo los interesados, y después de expresar la demandante, a fojas 12, que pide alimentos para sus menores hijos habidos con el demandado, manifestó el demandado que niega la obligación que se le demanda, por dudar que los

mencionados menores sean hijos suyos: que llenados los demás trámites de ley, ha llegado el caso de pronunciar sentencia; y considerando: que el demandado ha confesado en todo el curso del juicio haber tenido relaciones con la demandante desde hace catorce años, habiendo nacido los menores dentro de este tiempo, según lo acreditan las partidas de fojas 6 a 9: que todo lo anterior y las declaraciones corrientes a fojas 14 vuelta y 15, que acreditan que el demandado le dió a los menores una pensión mensual hasta el mes de junio del año último, hecho que no ha sido contradicho por parte de éste, en ninguna de las preguntas hechas a otros testigos, hecho al mismo tiempo, confesado, en parte, por el propio demandado al absolver la cuarta pregunta del interrogatorio de fojas 27 vuelta, producen convencimiento bastante para declarar la obligación que tiene de alimentar a los mencionados menores. Por estos fundamentos: se declara fundada la demanda y que don Pedro Benvenuto debe prestar, como pensión alimenticia mensual, para los citados menores, la suma de tres libras oro, sin costas.

PANIZO.

Ante mí.—*N. Arguedas.*

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 30 de abril de 1915.

Vistos: confirmaron la sentencia de fojas 29, su fecha 20 de octubre último, por la que se declara

fundada la demanda y que don Pedro Benvenuto debe prestar como pensión alimenticia mensual para los menores, a los que se refiere la demanda, la suma de tres libras oro, sin costas; y los devolvieron.

García.—Correa Veyán.—Araujo Álvarez.

Se publicó conforme a ley.

José Belisario Sánchez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Estando probado que don Pedro Benvenuto, es padre natural de varios niños hijos de doña Guillermina Ciam, no sólo por las declaraciones, sino también, por las partidas de bautismo en las cuales, invariablemente, se le hizo figurar como padre, sin reclamación alguna de su parte; puede V. E. declarar que no hay nulidad en el auto de vista, que confirma el de primera instancia y por el cual se manda que Benvenuto cumpla con la obligación de dar una pensión alimenticia a sus hijos; salvo mejor acuerdo de V. E.

Lima, julio 17 de 1915.

CORNEJO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 3 de setiembre de 1915.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que doña Guillermina Ciam, en representación de sus cuatro hijos ilegítimos, menores de edad, demandó, ante un juez de paz, a don Pedro Benvenuto, para que, como padre de ellos, le acudiese, por una vez, con suma aplicable a alimentos provisionales: que el demandado ocurrió ante el juez de primera instancia, para que entablase competencia al de paz, por hallarse conociendo de materia extraña a su jurisdicción: que aquel ordenó a éste, la remisión de los antecedentes, de los que aparecía haberse pronunciado, entre tanto, sentencia a favor de la demandante, y en vista de ellos, se ordenó el comparendo y se ha seguido la causa conforme a su naturaleza, expidiéndose la sentencia confirmada de fojas 29, por la que se manda que el demandado entregue la pensión alimenticia de tres libras mensuales: que el artículo 13 del Reglamento de Jueces de Paz, que autoriza a éstos a conocer a prevención con los de primera instancia, en ciertos casos, y, entre ellos, en el de la prestación provisional de alimentos, por una sola vez, hasta la cantidad de cincuenta pesos, ha sido derogado por el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles, según el cual, la prevención no tiene lugar ante jueces desiguales o de diverso fuero: que, en esta virtud, el juez de primera instancia estuvo facultado para avocarse el conocimiento del juicio mal iniciado: que, esto no obstante, la demanda de alimentos debe presentarse por escrito, conforme a los

artículos 935 y 1030 del propio Código: que el juez ha admitido y sustanciado la demanda verbal interpuesta ante el de paz; la cual no versa, tampoco, sino sobre alimentos provisionales; asunto que legalmente no da ya lugar a una instancia en forma; y que, a tenor de lo dispuesto en los incisos 4o. y 9o. del artículo 1085 del Código citado, son nulas las sentencias expedidas sin demanda o que resuelven sobre punto no demandado: declararon nula la sentencia de vista de fojas 41, su fecha 2 de enero del corriente año, e insubsistente la de primera instancia de fojas 29, su fecha 20 de octubre último, así como todo lo actuado en los juicios verbal y escrito a que se ha hecho referencia; dejaron a salvo el derecho de doña Guillermina Ciam, para que lo haga valer conforme a las leyes; y los devolvieron.

*Villagarcía.—Barreto.—Alzamora.—Pérez.—
Torre González.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 253.—Año 1915.
